



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 59-2018  
LIMA**

**Sumilla.** Se declara procedente la solicitud de extradición pasiva por cumplirse los presupuestos establecidos en el tratado del que son parte ambos Estados, así como los requisitos de la demanda previstos en el artículo quinientos dieciocho del Nuevo Código Procesal Penal. Se aplaza la entrega de los extraditables hasta que culminen las investigaciones penales que se les siguen en el país, conforme así lo establece el artículo quinientos veintitrés-B del citado código.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

**VISTOS:** en audiencia pública la demanda de extradición pasiva de los ciudadanos peruanos **Pedro David Pérez Miranda**, alias "Peter Ferrari" o "Peter", y **José Estuardo Morales Díaz**, alias "Pepe Morales", formulada por la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática número cero doscientos diez de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, obrante a folios uno a tres, adjuntando los documentos traducidos, certificados y autenticados que formalizan la extradición pasiva. Se precisa que dichos ciudadanos vienen siendo juzgados en Estados Unidos por el delito de conspiración para cometer lavado de dinero, en agravio de dicho Estado.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

#### **PRIMERO. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA**

De la revisión de los actuados remitidos a este Tribunal Supremo, se desprende lo siguiente:

**1.1.** Mediante el Oficio número mil quinientos noventa y cinco-dos mil dieciocho-MP-FN-UCJIE (EXT veintinueve-dieciocho), del veintitrés

de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remitió a la mesa de partes de los Juzgados Penales Permanentes el cuaderno de solicitud de extradición pasiva de los ciudadanos peruanos Pedro David Pérez Miranda, alias "Peter Ferrari", y José Estuardo Morales Díaz, alias "Pepe Morales", formulada por la Embajada de los Estados Unidos de América, el cual fue derivado al Décimo Juzgado Penal de Lima.

- 1.2.** Con fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú puso a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente al detenido José Estuardo Morales Díaz, quien fue intervenido a las dieciocho horas del mismo día en la intersección de las calles Manuel Moncloa y Covarrubias con Teniente del Carpio, urbanización Los Cipreses, Cercado de Lima, Lima, por encontrarse sujeto a la Notificación roja internacional con número de control A-ciento diez-uno-dos mil dieciocho del cuatro de enero de dos mil dieciocho (solicitud de detención internacional), en mérito de la Resolución judicial número diecisiete-veinte mil ochocientos catorce CR-UNGARO del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la autoridades judiciales del Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, por el delito de asociación ilícita para el blanqueo de capitales.
- 1.3.** El cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Juzgado Penal de Turno Permanente llevó a cabo la audiencia de control de

---

<sup>1</sup> Folio doscientos noventa y ocho.

detención del ciudadano peruano José Estuardo Morales Díaz<sup>2</sup>, en la que por resolución de la misma fecha se dispuso la detención preventiva con fines de extradición de dicho ciudadano por el plazo de treinta días.

- 1.4.** El cuadernillo de detención preventiva fue remitido por resolución del nueve de marzo de dos mil dieciocho al Décimo Juzgado Penal, que lo adjuntó al cuaderno de solicitud de extradición pasiva del mencionado *extraditurus*.
- 1.5.** Por resolución del nueve de marzo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Décimo Juzgado Penal Permanente tuvo por interrumpido el plazo de detención preventiva de José Estuardo Morales Díaz por haber sido presentada la demanda de extradición, y señaló fecha de audiencia de control de extradición.
- 1.6.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Décimo Juzgado Penal Permanente admitió a trámite la solicitud de extradición pasiva de Pedro David Pérez Miranda, alias "Peter Ferrari", y José Estuardo Morales Díaz, alias "Pepe Morales"<sup>4</sup>, y les impuso medida de detención con fines de extradición. Asimismo, ordenó la incautación de todos los instrumentos, objetos de valor o documentos en posesión que tuvieran los extraditables al momento de su detención que podían ser utilizados como evidencia de los delitos por los cuales se solicitó su extradición.

---

<sup>2</sup> Folios ciento setenta y nueve a ciento noventa del cuaderno de detención preventiva

<sup>3</sup> Folio trescientos trece.

<sup>4</sup> Folios trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y ocho del cuaderno de extradición.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 59-2018  
LIMA**

- 1.7. Mediante la resolución del cinco de abril del año en curso<sup>5</sup>, el Décimo Juzgado Penal Permanente declaró nula la resolución del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y señaló fecha de audiencia de control de detención preventiva para el reclamado Pedro Pérez Miranda, alias “Peter Ferrari”.
- 1.8. Por resolución del siete de mayo de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, el Décimo Juzgado Penal Permanente dejó sin efecto la fecha de la audiencia de detención preventiva con fines de extradición; dio trámite a la solicitud de extradición pasiva de Pedro David Pérez Miranda, alias “Peter Ferrari”, y José Estuardo Morales Díaz, alias “Pepe Morales”; impuso medida coercitiva de detención contra Pérez Miranda y dispuso que el extraditable Morales Díaz continúe con la medida de detención preventiva con plazo suspendido por presentación de la demanda, tras lo cual ordenó que se eleve el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema.
- 1.9. El cuaderno de extradición se recibió mediante el Oficio número cero mil ciento ochenta y uno-dos mil dieciocho-Décimo Juzgado Penal de Lima<sup>7</sup>, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinientos veintiuno-c del Código Penal se señaló audiencia de extradición para el treinta y uno de mayo del presente año.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

---

<sup>5</sup> Folios trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis.

<sup>6</sup> Folios cuatrocientos once a cuatrocientos quince.

<sup>7</sup> Folio uno del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal.



**PRIMERO.** El procedimiento de extradición pasiva está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos quinientos dieciséis y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal y está rodeado de garantías constitucionales que respetan los derechos fundamentales del *extraditurus*.

**SEGUNDO.** En el trámite de la extradición no se decide acerca de la responsabilidad penal o no del reclamado, simplemente el cumplimiento de los requisitos y de las garantías previstas. Este procedimiento solo decide si procede remitir al reclamado al Estado requirente para que sea juzgado por los hechos imputados, con las garantías de un debido proceso.

**TERCERO.** Las reglas sobre extradición del Nuevo Código Procesal Penal tienen correspondencia con el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, suscrito el veinticinco de julio de dos mil uno, que entró en vigencia en ambos países el veinticinco de agosto de dos mil tres.

#### **CUARTO. LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN**

**4.1.** La solicitud de extradición formulada por la Embajada de los Estados Unidos se sustenta en la acusación formal suscrita por Benjamín G. Greenberg, Fiscal Interino de los Estados Unidos de América, y Francisco R. Maderal Jr., Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida; y en la declaración jurada de Steven Fisher, agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA, por sus siglas en inglés)



en Lima, Perú<sup>8</sup>, obrante en fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro.

- 4.2.** El Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, Francisco R. Maderal, sostiene que el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete un gran Jurado Federal en sesión del Distrito Sur de Florida dictó y presentó una acusación formal en contra de Pedro David Pérez Miranda, alias "Peter Ferrari"; José Estuardo Morales Díaz, alias "Pepe Morales", y otros, acusándolos en el **cargo uno** de asociación delictuosa ilícita para cometer lavado de dinero, en contravención de las Secciones quinientos cuarenta y dos, mil novecientos cincuenta y seis (a)(dos)(A), mil novecientos cincuenta y seis (f), mil novecientos cincuenta y seis (h) y mil novecientos cincuenta y siete del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América.
- 4.3.** La acusación formal también contiene un aviso de decomiso que cita la Sección novecientos ochenta y dos (a)(1) del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América, la sección ochocientos cincuenta y tres del título veintiuno del mencionado código; y la Sección dos mil cuatrocientos sesenta y uno (c) del título vigésimo octavo del código referido.
- 4.4.** Señala que Pérez Miranda y Morales Díaz no han sido previamente procesados, condenados, ni tampoco se les ha ordenado cumplir una sentencia por el delito por el cual solicita la extradición.

## **QUINTO. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

---

<sup>8</sup> Folios treinta y ocho a cuarenta y nueve del cuaderno de extradición.

El artículo quinientos diecisiete del Nuevo Código Procesal Penal establece los requisitos de procedencia de la demanda, los cuales tienen correspondencia con lo estipulado en el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América.

### **5.1. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN**

- 5.1.1.** El inciso uno de la citada norma procesal penal peruana exige que el hecho materia del proceso constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, norma que tiene correspondencia con el artículo II, inciso tres, acápite a, del Tratado de Extradición con los Estados Unidos. Este requisito está estrechamente vinculado con el principio de legalidad penal sustancial establecido en el literal d, inciso vigesimocuarto, del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.
- 5.1.2.** En este orden, según la acusación formal, el hecho imputado a los *extradituros* es el delito de asociación delictuosa y se encuentra tipificado en las Secciones quinientos cuarenta y dos, mil novecientos cincuenta y seis (a)(dos)(A), mil novecientos cincuenta y seis (f), mil novecientos cincuenta y seis (h) y mil novecientos cincuenta y siete del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América.
- 5.1.3.** Conforme indica en su declaración jurada Francisco R. Maderal Jr., Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América, según la ley de ese país, una asociación delictuosa es un acuerdo para infringir otras leyes penales, una sociedad con fines delictivos en la cual cada miembro o participante se

convierte en el agente o socio de cada uno de los otros miembros. Una persona puede convertirse en miembro de una asociación delictuosa sin tener pleno conocimiento de todos los detalles de la trama ilícita o de los nombres e identidades de todos los otros presuntos cómplices. Por consiguiente, si un acusado tiene un entendimiento de la naturaleza ilícita de un plan, y a sabiendas e intencionalmente se une a ese plan por lo menos en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación delictuosa, aunque no haya participado anteriormente, y aunque solo haya jugado un papel menor. Un acusado no necesita estar al tanto de todos los actos de sus cómplices para ser considerado responsable de estos, siempre y cuando él sea un miembro que conoce de la asociación delictuosa, y los actos de los cómplices eran predecibles y estaban dentro del ámbito de la asociación delictuosa.

- 5.1.4.** Tal conducta se adecúa a la tipificada en el artículo trescientos diecisiete-B del Código Penal, concordante con el Decreto Legislativo número mil ciento seis (Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y crimen organizado), artículos uno, dos, tres y cuatro.
- 5.1.5.** Debe tenerse presente que el juicio preliminar de subsunción de los hechos a una disposición penal y su correspondencia con un tipo penal en el sistema jurídico del Perú se realiza sin importar una coincidencia exacta de la nomenclatura; basta con verificar la identificación básica o genérica de la conducta que realmente se pretende reprimir (núcleo del injusto).



Lo importante es que la conducta subyacente sea delito en ambos Estados.

## **5.2. PENA MÍNIMA SUSCEPTIBLE DE EXTRADICIÓN**

El inciso uno también establece que la pena que sanciona el delito debe ser igual o mayor a los dos años, lo que guarda concordancia con lo estipulado en el artículo dos, inciso uno, del tratado. En este extremo, ambas legislaciones sancionan el delito con una pena mayor a los dos años, por lo que se cumple con este requisito.

## **5.3. PRINCIPIO DE COMPETENCIA**

El inciso dos, acápite a, requiere que el Estado solicitante tenga jurisdicción o competencia para juzgar el delito. El texto del acápite f de la Sección mil novecientos cincuenta y seis del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América determina que: "Existe jurisdicción extraterritorial sobre la conducta prohibida por esta sección si (1) la conducta es de un ciudadano de los Estados Unidos o, en el caso de un ciudadano que no es de los Estados Unidos, si la conducta ocurre en parte de los Estados Unidos; y (2) la transacción o una serie de transacciones relacionadas involucran fondos o instrumentos monetarios por un valor que excede los diez mil dólares". Supuestos que se cumplen en la presente demanda de extradición.

## **5.4. PRINCIPIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**5.4.1.** El inciso dos, acápite c, de la norma procesal peruana exige que la acción penal o la pena no haya prescrito ni para el Estado requirente ni para el requerido, siempre que la del Estado requirente no sobrepase el término de la legislación peruana. Esto guarda correspondencia con el artículo IV, inciso uno, literal b, del tratado.

**5.4.2.** Estando a lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano, así como en la Sección tres mil doscientos ochenta y dos del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América, cuya transcripción ha sido anexada a la solicitud de extradición, la acción penal no ha prescrito ni en la legislación peruana ni en la del Estado requirente.

#### **5.5. PROSCRIPCIÓN DE PERSECUCIÓN POLÍTICA, RELIGIOSA, RACIAL O POR NACIONALIDAD**

No se aprecian elementos de juicio que adviertan motivos soterrados de persecución racial, religiosa, política o de opinión, o que el delito imputado sea de carácter militar, contra la religión, la política o conexas con esta, de prensa o de opinión.

#### **SEXTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN**

El artículo quinientos dieciocho del Nuevo Código Procesal Penal establece los requisitos de la demanda de extradición.

##### **6.1. PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**

**6.1.1.** El inciso uno, literal a, de la norma citada tiene relación con el principio de imputación necesaria y está vinculado estrechamente con la garantía constitucional del derecho de defensa, consagrado en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

**6.1.2.** Esta norma concuerda lo dispuesto en el artículo VI, inciso dos, literal b, del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América.

### **6.1.3. IMPUTACIÓN FÁCTICA EN LA PRESENTE DEMANDA DE EXTRADICIÓN PASIVA**

- i. En cuanto al resumen de los hechos, el Fiscal Francisco R. Maderal se remite a la declaración jurada de Steven Fisher, agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), quien sostuvo que una investigación realizada por las autoridades de la ley reveló que a partir de enero de dos mil trece, o alrededor de esa fecha, Pérez Miranda y Morales Díaz, junto con otros, participaron en una conspiración para vender billones de dólares de oro, que eran las ganancias de actividades delictivas, incluyendo el narcotráfico, a la refinería Elemental LLC (Elemetal) en Miami, Florida, que promovió esas actividades delictivas transmitiendo billones de dólares en transferencias electrónicas como pago correspondiente por el oro, de los Estados Unidos hacia América Latina.
- ii. Pérez Miranda, Morales Díaz y sus conspiradores operaban una serie de compañías de fachada que exportaron aproximadamente cuatrocientos nueve millones de dólares estadounidenses, en su mayor parte en oro ilícito, desde Perú hacia Elemetal mediante sobornos a funcionarios de Aduanas de Perú (Sunat) y recibían una cantidad correspondiente en pagos electrónicos en Perú desde los Estados Unidos de América como pago por el oro de Elemetal y para fomentar sus actividades en desarrollo.

- iii. La evidencia contra Pérez Miranda y Morales Díaz incluye registros comerciales, registros de aduana de los Estados Unidos e información de sus tres conspiradores que ya se han declarado culpables de sus funciones en la conspiración: Samer H. Barrage, Renato J. Rodríguez y Juan P. Granda, quienes trabajaban para Elemetal en los Estados Unidos.
- iv. Cada uno de ellos está cooperando con la investigación de los Estados Unidos y han confirmado que Pérez Miranda y Morales Díaz usaban las compañías pantalla para esconder su participación en la trama de lavado de dinero y evitaban ser detectados formando una nueva compañía pantalla cuando las autoridades peruanas comenzaban a sospechar mucho de una de las compañías viejas.
- v. Los registros comerciales de Elemetal y los de aduana de los Estados Unidos de América corroboran la descripción dada por Barrage, Rodríguez y Granda. De acuerdo con estos registros, en el año dos mil trece, Elemetal declaró novecientos millones de dólares estadounidenses e importaciones de oro desde Perú y fue el importador estadounidense más grande de oro peruano. Esta cifra es excepcional, ya que Elemetal había importado únicamente setenta y tres millones de dólares estadounidenses en oro desde Perú el año anterior, y prácticamente no lo había hecho antes de eso.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 59-2018  
LIMA**

- vi.** Aproximadamente cuatrocientos nueve millones de dólares estadounidense de esas importaciones vinieron de las compañías pantallas relacionadas con Pérez Miranda y Morales Díaz, ninguna de las cuales tenía historial estadounidense de importar oro. Cada compañía operaba y exportaba solo algunos meses, una con más éxito que la otra, y con testaferros que eran los mismos.
- vii.** Al investigar más, se confirmó que estas compañías eran meramente pantallas para el lavado de dinero, usadas después de que Pérez Miranda no pudo establecer una cuenta de cliente en Elemetal usando cualquier compañía aparentemente asociada con su nombre.
- viii.** De acuerdo con Barrage, en julio de dos mil doce o alrededor de esa fecha, se acercó a él una persona cómplice que no ha sido acusada formalmente en la oficina de Elemetal en Miami. Esta persona trabajaba para Business Investments S. A. C., una compañía peruana de propiedad de Pérez Miranda, que en ese entonces estaba vendiendo oro a otra refinería en Miami. Esta persona (persona uno) le dijo a Barrage que quería vender ochenta kilos de oro diarios a Elemetal y quería dejar a la otra refinería porque se demoraba en pagar. Luego Barrage habló por teléfono directamente con Pérez Miranda y ambos estuvieron de acuerdo con los términos de una tasa de pago del noventa y dos punto dos por ciento del precio del mercado del oro y pagos a veinticuatro horas de la entrega.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 59-2018  
LIMA**

- ix.** De acuerdo con Barrage y los registros de Elemetal, en agosto de dos mil doce, Elemetal rechazó la solicitud de cuenta de cliente de Business Investments S. A. C., pero Pérez Miranda siguió insistiendo para que hicieran negocios juntos y le pidió que hablara con otro cómplice, que no ha sido acusado formalmente, director ejecutivo de Business Investments S. A. C. (persona dos), pero Barrage no pudo abrir una cuenta de cliente. Barrage no escuchó más de Pérez Miranda hasta noviembre de dos mil doce.
- x.** En noviembre de dos mil doce, la persona uno regresó a la oficina de Elemetal en Miami con la persona dos y Morales Díaz, y le explicaron a Barrage que ellos tenían una nueva compañía, Lern United Mines Corp., la cual no llevaba el nombre de Pérez Miranda en ninguno de sus papeles. La persona uno junto con la persona dos y Morales Díaz alardearon con Barrage acerca de los volúmenes de oro que estaban obteniendo de la región Madre de Dios en el Perú, conocida como el epicentro del comercio ilegal de oro. De acuerdo con los registros de Elemetal, esta solicitud también fue rechazada cuando se conoció del vínculo de esta con Pérez Miranda a través de una búsqueda en Google.
- xi.** Finalmente, Pérez Miranda y sus socios tuvieron éxito en abrir una cuenta de cliente con Elemetal a través de una compañía pantalla llamada Minerales las Manos de Dios S. A. C. (Minerales). Unos pocos días después, en noviembre de dos mil doce, la persona dos presentó una solicitud de

Elemetal a nombre de Minerales. La persona uno también era un contacto para Minerales. Se enumeraron varios testaferros en los documentos corporativos que Barrage y Rodríguez presentaron a Elemetal.

- xii.** Minerales procedió a exportar aproximadamente cien millones de dólares estadounidenses en oro desde Perú para Elemetal en los siguientes tres meses y recibió los pagos electrónicos correspondientes en Perú.
- xiii.** Un testigo confidencial les informó a las autoridades del orden público de Estados Unidos que Pérez Miranda, Morales Díaz y otros eran miembros con conocimiento de la asociación delictuosa de lavado de dinero que involucraba estas compañías pantallas, que estos sabían y entendían que el oro que ellos exportaban del Perú era extraído ilegalmente, sin autorización y de una manera que probablemente causaba daño al ambiente, en infracción a la ley peruana. De tal manera que el oro no tenía papeles legítimos y los funcionarios de la Sunat eran sobornados para facilitar las exportaciones.
- xiv.** El testigo también explicó que Pérez Miranda era el dueño beneficiario final del oro y de las compañías pantallas, y dirigió a los otros acusados que llevaron a cabo actividades cotidianas de la asociación delictuosa. Morales Díaz junto con otros manejaba la logística diaria para la entrega de oro a un testigo confidencial (CW, por sus siglas en inglés) para exportación desde Perú; asimismo, proporcionó dinero e instrucciones a CW para sobornar a

los funcionarios de Sunat a fin de permitir que el oro ilegal sea exportado a los Estados Unidos de América sin el trámite documentario. Pérez Miranda era consciente de los sobornos.

## **6.2. DOCUMENTOS ANEXADOS A LA DEMANDA**

A fin de sustentar su solicitud de extradición, la Embajada de Estados Unidos de América adjuntó los siguientes documentos:

- 6.2.1.** La normatividad legal pertinente, a folios sesenta y tres a sesenta y nueve.
- 6.2.2.** Copia certificada de la acusación formal de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas veinticinco a veintiocho.
- 6.2.3.** Copia certificada de la orden de aprehensión de Pedro David Pérez Miranda, alias "Peter Ferrari", a foja treinta.
- 6.2.4.** Copia certificada de la orden de aprehensión de José Estuardo Morales Díaz, alias "Pepe Morales", a foja treinta y seis.
- 6.2.5.** Declaración Jurada del agente especial Steven Fisher de la Agencia Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA) a fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro.
- 6.2.6.** Documento de identidad de los extraditables Pedro David Pérez Miranda, alias "Peter Ferrari", a fojas cuarenta y seis, y de José Estuardo Morales Díaz, alias "Pepe Morales", a fojas cincuenta y dos.



### **6.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS EXTRADITABLES**

Los datos de identificación de los extraditables son los siguientes:

- 6.3.1.** Pedro David Pérez Miranda, alias "Peter Ferrari", con DNI número cero seis dos seis uno nueve siete cinco cuatro. Lugar de nacimiento: Lima. Fecha de nacimiento: veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta. Edad: cincuenta y ocho años. Grado de instrucción: superior completa. Estado civil: casado. Domicilio: Osa Mayor doscientos cincuenta, urbanización Monterrico.
- 6.3.2.** José Estuardo Morales Díaz, alias "Pepe Morales", con DNI número cero siete ocho seis dos cuatro siete siete cuatro. Lugar de nacimiento: Miraflores, Lima. Fecha de nacimiento: diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete. Edad: cincuenta y un años. Grado de instrucción: superior completa. Estado civil: soltero. Domicilio: General Mendiburo doscientos sesenta y tres, interior ciento cinco, Miraflores.

De los documentos antes glosados se concluye que el presente cuaderno de extradición pasiva contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de condena y la identidad de los procesados, así como para apreciar la existencia de indicios de criminalidad suficientes, de acuerdo con el principio de imputación necesaria, plenamente acreditadas por la jurisdicción ordinaria de los Estados Unidos de América, habiéndose cumplido con las exigencias de los documentos internacionales respectivos, con lo cual se observa el procedimiento interno previsto en el Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO.** Se desprende de la hoja de antecedentes judiciales obrante en autos<sup>9</sup> que Pedro David Pérez Miranda, alias “Peter Ferrari” o “Peter”, viene siendo procesado por delito de lavado de activos ante los Tribunales de Justicia peruanos, al igual que el ciudadano José Estuardo Morales Díaz, por disposición de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por lo que, de conformidad con el artículo quinientos veintitrés-B del Nuevo Código Procesal Penal, no debe aplicarse la entrega de los extraditables hasta que culmine el proceso penal que tienen pendiente.

**OCTAVO.** La defensa técnica de José Estuardo Morales Díaz solicitó la acumulación del presente cuaderno de extradición al correspondiente a la demanda de extradición pasiva de los ciudadanos peruanos Gian Piere Pérez Gutiérrez y Peter Davis Pérez Gutiérrez que se tramitó y resolvió ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Extradición pasiva número treinta-dos mil dieciocho, pedido que resulta improcedente por cuanto solo cabe acumulación de procesos cuando estos se encuentran en trámite.

### **DECISIÓN CONSULTIVA**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en lo Penal, **ACORDARON:**

---

<sup>9</sup> Folio trescientos dieciséis.

- I. DECLARAR PROCEDENTE** la demanda de extradición pasiva de los ciudadanos **Pedro David Pérez Miranda, alias “Peter Ferrari” o “Peter”,** y **José Estuardo Morales Díaz, alias “Pepe Morales”,** formulada por la Embajada de los Estados Unidos de América mediante la Nota Diplomática número cero doscientos diez de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, obrante a folios uno a tres.
- II. APLAZAR** la entrega de los extraditables hasta que culmine el proceso penal que tienen pendiente en la República del Perú por el delito de lavado de activos proveniente de la minería ilegal.
- III. QUE SE DEJEN SIN EFECTO** las medidas de detención con fines de extradición emitidas contra Pedro David Pérez Miranda, alias “Peter Ferrari” o “Peter”, por resolución del siete de mayo de dos mil dieciocho del Décimo Juzgado Penal de Lima, y contra José Estuardo Morales Díaz, alias “Pepe Morales”, por resolución del cuatro de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Penal de Lima, cuyo plazo fue suspendido por resolución del nueve de marzo del año en curso por el Décimo Juzgado Penal de Lima, hasta que culminen los procesos que tienen pendientes en los Tribunales Judiciales peruanos. En consecuencia, **OFÍCIESE** para la inmediata libertad de los ciudadanos Pedro David Pérez Miranda, alias “Peter Ferrari” o “Peter”, y José Estuardo Morales Díaz, alias “Pepe Morales”, siempre y cuando no existan mandatos de detención vigentes emanados de autoridad judicial competente.
- IV. QUE QUEDEN SUBSISTENTES** las medidas cautelares emitidas contra los reclamados en los procesos penales que se les siguen en los Tribunales de Justicia del Perú.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 59-2018  
LIMA**

**V. REMÍTASE** el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

**SEQUEIROS VARGAS**

IASV/mirr